

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala 1ª de Decisión Civil Familia



Magistrada Ponente

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Villavicencio, 27 de octubre de 2023

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de 21 de septiembre de 2023. Acta 46)

Proceso: Verbal – enriquecimiento sin justa causa

Referencia: Apelación sentencia

Radicado: [500013153004 2014 00377 01](#)

Demandante: Jorge Rodríguez Gómez

Demandada: María del Carmen Rodríguez Riveros

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante Jorge Rodríguez Gómez frente a la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso verbal de enriquecimiento sin justa causa formulado contra la señora María del Carmen Rodríguez Riveros.

Antecedentes

1. Las pretensiones

El señor Jorge Rodríguez Gómez solicitó se condene a la demandada María del Carmen Rodríguez Riveros a restituir el total del valor recibido y/o que poseía sin justa causa en cuantía de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como consecuencia de la adquisición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-32407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, inscrito a nombre de la convocada. Además, exigió el resarcimiento de perjuicios causados por el enriquecimiento injusto, en los componentes de daño emergente, lucro cesante, valor del inmueble, indexación y/o reajuste del valor del inmueble.

2. Los hechos

2.1. El señor Jorge Rodríguez Gómez promovió proceso ordinario de declaración de existencia de unión marital de hecho, en 2013, contra María del Carmen Rodríguez Riveros, que correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de

Proceso: Verbal- enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Jorge Rodríguez Gómez
Demandada: María del Carmen Rodríguez Riveros
Decisión: Confirma

Villavicencio. La contienda fue definida por sentencia de 25 de junio de ese año, en que se declaró el vínculo marital, desde el 1 de enero de 1989 hasta el 1 de octubre de 2008.

2.2. Los entonces consortes, en 1992, adquirieron el inmueble ubicado en la calle 12A No. 18E-46, barrio Cantarrana 4 de Villavicencio, registrado a nombre de la convocada, según el folio de matrícula inmobiliaria 230-32407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

2.3. El bien fue adquirido producto de la colaboración mutua, en igualdad de condiciones, para aumentar sus activos y asumir las pérdidas y beneficios originados de su trabajo.

2.4. La señora María del Carmen se negó a reconocer al actor el derecho que ostentaba sobre el 50% del bien y lo usufructuaba en su propio beneficio y en el del actual compañero permanente, en perjuicio del convocante, enriqueciéndose entonces de manera injusta.

2.5. El error cometido por el consorte al permitir la adquisición del dominio, exclusivamente, por parte de la demandada, le generó una disminución del patrimonio social, ya que destinó los recursos de su pensión para la compra de la vivienda¹.

3. La defensa

La demandada aceptó la existencia de la unión marital de hecho y se opuso a las pretensiones. Además, excepcionó de mérito carencia de la reclamación de esta acción por culpa o negligencia propia; prescripción y/o caducidad de la acción impetrada; falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa y la genérica. Fundamentó la defensa en que el ciudadano dejó prescribir la acción patrimonial con la que contaba, lo que hacía improcedente el mecanismo de equilibrio invocado. No hubo un desplazamiento económico, por cuanto el pretendido inmueble fue adquirido con peculio de la demandada, lo que desvirtuaba, a su vez, el empobrecimiento alegado por el actor².

¹ 01PrimerInstancia, C01Principal, Folios 1 al 118, págs. 3-7.

² 01PrimerInstancia, C01Principal, Folios 1 al 118, págs. 75-79.

Proceso: Verbal- enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Jorge Rodríguez Gómez
Demandada: María del Carmen Rodríguez Riveros
Decisión: Confirma

4. Sentencia apelada

El 17 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin justa causa y, de consiguiente, negó las pretensiones y ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada.

El estrado judicial expuso que el demandado no obtuvo el 50% del identificado inmueble por su propia negligencia, por cuanto al presentar el proceso declarativo de unión marital de hecho, renunció al reconocimiento de la sociedad patrimonial. Además, había dejado prescribir el reconocimiento de los efectos patrimoniales en la medida en que la convivencia feneció en 2008 y la respectiva acción con efectos maritales y patrimoniales fue instaurada hasta 2013. Finalmente, se refirió a que el expediente estaba huérfano de prueba con respecto al dinero invertido para la adquisición de la vivienda³.

5. Apelación de sentencia

El demandante criticó el análisis realizado en la sentencia, por cuanto la renuncia de derechos que había realizado fue en favor de sus hijos, en caso de fallecer. Además, la acción de enriquecimiento era la única vía con la que contaba para resarcir los perjuicios que le fueron causados.

Consideraciones

1. La competencia de esta Sala se ciñe al estudio de los concretos reproches indicados por la parte actora ante la primera instancia, en cumplimiento de la pretensión impugnativa que regulan los artículos 320 y 328 del C. G. del P. Para tal fin, se determinará si se incurrió en una indebida valoración probatoria que impidiera al juzgado de primera instancia tener por acreditados los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin justa causa.

2. Lo primero por indicar es que la acción de enriquecimiento que se estudia no es la cambiaria que contemplada el artículo 882 del C. de Co. por cuanto esta aplica, exclusivamente, en los casos en que el acreedor se ha empobrecido como consecuencia de la prescripción o caducidad de un título valor. En palabras de la

³ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 12.

Proceso: Verbal- enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Jorge Rodríguez Gómez
Demandada: María del Carmen Rodríguez Riveros
Decisión: Confirma

Corte Suprema de Justicia, «...se trata de una regulación normativa específica, concerniente exclusivamente a los casos en que se paga una obligación causal preexistente, como se dijo atrás, con uno o varios títulos de contenido crediticio respecto de los cuales se produce la caducidad o la prescripción»⁴.

La contienda judicial en estudio no presenta su génesis en un instrumento de tal naturaleza, sino en el interés sobre el 50% de un inmueble adquirido en vigencia de la unión marital de hecho conformada por los excompañeros permanentes, por lo que corresponde a la denominada herramienta de enriquecimiento sin causa común, cuya fuente normativa se encuentra en el artículo 831 del C. de Co. pero que previamente tuvo reconocimiento como fuente de obligaciones por vía de un sólido desarrollo jurisprudencial, como lo es la sentencia de 1 de noviembre de 1918, proferida por la Corte Suprema de Justicia. Tal mecanismo «tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique»⁵.

2.Enriquecimiento sin justa causa

La acción de enriquecimiento sin causa corresponde a una herramienta excepcional que impone el riguroso acatamiento de los presupuestos desarrollados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que son concomitantes y que se reducen a cinco, a saber: 1) que exista un enriquecimiento; 2) que haya un empobrecimiento correlativo, por lo que la ventaja obtenida por el enriquecido le costara algo al empobrecido; 3) que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, por lo que se debe verificar que el desequilibrio «se haya producido sin causa jurídica»; 4) para la legitimación en la causa se requiere que el demandante no tenga otra acción o que no la hubiere perdido por su negligencia; y 5) que no se pretenda soslayar una disposición legal⁶.

Como se verifica, el cuarto requisito regula la legitimación en la causa, para lo cual exige que el sujeto empobrecido no tenga otro mecanismo para corregir las situaciones que produjeron la mengua en el patrimonio. Por ello se ha indicado que

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 18 de agosto de 1989, reiterada en sentencias 038 de 31 de marzo de 1993, 18 de diciembre de 2009, entre otras.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, proveído AC5138-2018.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474.

Proceso: Verbal- enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Jorge Rodríguez Gómez
Demandada: María del Carmen Rodríguez Riveros
Decisión: Confirma

«constituye un remedio extraordinario y excepcional»⁷. En ese sentido, el órgano de cierre explica el presupuesto en los siguientes términos:

«4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Con ese requisito se corrobora la naturaleza subsidiaria de la acción, lo que implica que, además de no haber en el ordenamiento la herramienta apta para la materialización de los derechos sustanciales, no se hubiese desperdiciado cualquiera de las otras vías con las que se contaba para impedir el desplazamiento patrimonial. La negligencia del interesado no lo legitima para acudir a esta vía: es decir, si existían mecanismos para conjurar el injusto, pero los deja prescribir o caducar, ello no habilita al ciudadano a promover el enriquecimiento sin causa, al no tratarse de un remedio alternativo o paralelo. Sobre ese tópico explicó la citada corporación:

«(...) Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia”, doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico “remedio supletorio”, a fuer de “extraordinario” y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues como lo realzó esta corporación hace un apreciable número de lustros, “...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho” (*Sent. de Cas. del 1º de noviembre de 1918*). (...)»⁸.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 2 de octubre de 2008, M.P. César Julio Valencia Copete.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 19 de diciembre de 2012, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Proceso: Verbal- enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Jorge Rodríguez Gómez
Demandada: María del Carmen Rodríguez Riveros
Decisión: Confirma

En sentencia de 11 de enero de 2000 se reiteró la más notable de las características de la acción de enriquecimiento, cual es el de la subsidiaridad, al indicarse cómo «[t]odo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones»⁹.

3.Falta de legitimación

Conforme a la sólida jurisprudencia patria, el señor Jorge Rodríguez Gómez carece de legitimación en la causa por activa para promover la presente acción de enriquecimiento sin justa causa, por cuanto dejó fenecer las herramientas de derecho con las que contaba para impedir que se perpetrara el desequilibrio patrimonial que invoca. Al efecto, el ordenamiento les otorga a los excompañeros permanentes la posibilidad de solicitar la declaración de la sociedad patrimonial, así como su disolución y liquidación, según la Ley 54 de 1990. En el artículo 2 presupone la comunidad de bienes entre compañeros permanentes y permite «declararla judicialmente» cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años. Por su parte, el artículo 6 habilita pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, así como la adjudicación de bienes.

Sin embargo, es ostensible que se dejó fenecer la oportunidad legal para el reconocimiento de los efectos patrimoniales que produjo el maridaje, por cuanto en la sentencia de 25 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, se ciñó a declarar la existencia de la unión marital de hecho a partir del 1 de enero de 1989 al 1 de octubre de 2008¹⁰. En las consideraciones de la sentencia se precisó que no se estudiaba la excepción de mérito de prescripción y/o caducidad de la acción impetrada, por cuanto «las mismas refieren a la prescripción y / o caducidad de la acción para obtener la disolución y liquidación patrimonial, y la parte actora desistió de las pretensiones que perseguían la existencia de esa sociedad»¹¹. Providencia que no aparece recurrida. La disposición del derecho por parte del señor Jorge Rodríguez Gómez implicó «[...] la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de enero de 2000, Exp. No. 5208.

¹⁰ 01PrimerInstancia, C01Principal, Folios 1 al 118, págs. 9-27.

¹¹ 01PrimerInstancia, C01Principal, Folios 1 al 118, pág. 26.

Proceso: Verbal- enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Jorge Rodríguez Gómez
Demandada: María del Carmen Rodríguez Riveros
Decisión: Confirma

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada», a voces del inciso segundo, artículo 314 del C. G. del P.

Incluso, en los alegatos de conclusión, la parte actora indicó que no se había solicitado declarar la existencia de la sociedad patrimonial por cuanto había caducado, pues el apoderado judicial que representaba al señor Jorge no impetró la acción en su debido tiempo. Entonces, no queda manto de duda que el ciudadano reconoció su conducta omisiva, por lo que «deberá sufrir las consecuencias de su negligencia o su imprudencia», como lo indicó la Corte Suprema de Justicia al citar al profesor Luis Josserand¹².

4.1. Por si lo anterior no bastara, se encuentra también que, mediante escrito de 11 de noviembre de 2008, el señor Jorge Rodríguez Gómez cedió los derechos que le correspondieran sobre el 50% del inmueble objeto de la disputa, ubicado en la calle 12 No. 18E-46, manzana B, casa 6, apartamento 1, barrio Cantarrana de la ciudad de Villavicencio, en favor de sus hijas Jenny Tatiana y Haidy Paola Rodríguez Rodríguez¹³. Por lo que, en el eventual caso que existiera algún derecho sobre el inmueble, los titulares serían las cesionarias.

5. En ese orden de exposición, el señor Jorge Rodríguez Gómez se encuentra desprovisto del interés que exige la ley para impetrar la acción de enriquecimiento sin causa en contra de la señora María del Carmen Rodríguez Riveros. Situación que forzosamente conllevaba a negar las pretensiones, como bien lo dispuso la juzgadora singular.

6. Se confirmará la sentencia apelada y, atendiendo los lineamientos del numeral 1, artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas a la parte actora.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala 1ª de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 10 de diciembre de 1999, exp. 5294

¹³ 01PrimerInstancia, C01Principal, Folios 1 al 118, págs. 82-83.

Proceso: Verbal- enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Jorge Rodríguez Gómez
Demandada: María del Carmen Rodríguez Riveros
Decisión: Confirma

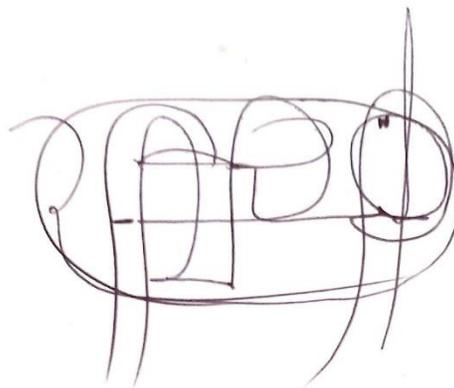
Primero. Confirmar la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia la parte actora. Tásense por la secretaría del juzgado de primer grado e inclúyase como agencias en derecho de esta instancia **cuatro** salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$4.640.000.

Tercero. Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese


Claudia Patricia Navarrete Palomares
Magistrada



Hoover Ramos Salas
Magistrado


ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado

La presente providencia se notificó por estado electrónico No. 103 de 30 de octubre de 2023.